



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS - ANTIOQUIA

Marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	Nº 066
PROCESO	INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL
RADICADO	05789-31-84-001-2016-00004-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA JIMÉNEZ LÓPEZ
INTERDICTO	FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ
ASUNTO	TERMINA CURADURÍA POR FALLECIMIENTO

Allegada mediante correo electrónico copia del folio de Registro Civil de Defunción del señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ, este Despacho procederá a resolver.

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2017, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ y se nombró a la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ LÓPEZ, como su curadora legítima principal, quien tomó posesión de su respectivo cargo el 5 de octubre de 2017.

En la fecha, previo requerimiento de esta judicatura, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caramanta, a través de correo electrónico allegado al Despacho, copia del folio de Registro Civil de Defunción del señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ, en el que consta que el incapaz falleció el 13 de agosto de 2020.

Con el fallecimiento del sujeto pasivo, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ LÓPEZ, en calidad de curador principal, hasta el día del fallecimiento de su pupilo, acaecido el 13 de agosto de 2020.
2. De otro lado, finiquitado por sentencia definitiva el presente trámite, sin que sea menester continuar con el control de la gestión de que tratan los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, por el deceso del señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ LÓPEZ, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso a voces de lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 46 de la Ley en comento.
3. Sin lugar a la fijación de honorarios al curador.
4. Hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS

Que por Estados Electrónicos Nro. 020 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.

Támesis 11 de marzo de 2024



ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO
Secretaria